

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto No. 87**

**RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00143-00**  
**DEMANDANTE: FREDDY BRICEÑO MENDEZ (CESIONARIO)**  
**DEMANDADO: COMERCIALIZADORA JULIO CHAPARRO Y OTROS**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia # 2311 adiada el 26 de septiembre de 2018, que negó por improcedente el control de legalidad solicitado por apoderada judicial de la parte ejecutada, negó dejar sin efecto la diligencia de secuestro efectuada el día 5 de febrero de 2010 (fls.166) y ordenó a la Oficina de Apoyo dar aplicación al numeral 6º del artículo 468 del CGP y remita copia de la diligencia de secuestro efectuada el día 5 de febrero de 2010 al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por LUIS ALFONSO MUÑOZ GONZALEZ contra JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR.

**ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE**

En síntesis el apoderado judicial de la parte ejecutada manifiesta que el control de legalidad solicitado pretendía la protección al debido proceso en el trámite de la diligencia de secuestro, agrega que no se está teniendo en cuenta que el juzgado no tenía competencia para secuestrar el bien inmueble objeto del proceso, así

mismo que esta judicatura no se pronunció frente a la demora u ocultamiento por 6 años que se hizo de la diligencia de secuestro, ya que el acta del despacho comisorio solo fue allegada al proceso con posterioridad a haberse efectuado, hecho que genera inseguridad jurídica a las partes frente a los inmuebles objeto de la medida.

Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado y se declare ilegal la diligencia de secuestro efectuada a través de comisionado el 5 de febrero de 2010, se ordené realizar nuevamente la diligencia de secuestro excluyendo el bien identificado con matrícula inmobiliaria # 370-548413 y se abstenga de remitir copia de la diligencia de secuestro al juzgado 2 Civil del Circuito.

La parte ejecutante guardó silencio en el término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de*



*impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)*”

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario, inicialmente debe manifestarse que el control de legalidad o la declaratoria de ilegalidad se materializa cuando nos encontramos ante providencias o actuaciones abiertamente apartadas de la legislación o del aspecto fáctico del plenario, y el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # **370-548413**, se efectuó una vez se había levantado el embargo sobre el mismo, riñendo con la realidad, debiendo efectuarse el pronunciamiento pertinente.

Tal como se manifestó en la providencia atacada, la providencia mediante la cual se decretó la medida de embargo, secuestro y la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien referido se tomó de conformidad con la ley, no existiendo reproche sobre las mismas, aspecto que imposibilita decretar la ilegalidad de las mismas, cuando tal como se ha venido manifestando se ajustaron a la ley, debiendo mantenerse incólumes.

Ahora bien, tomando en cuenta que el **28 de septiembre del año 2009** la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali mediante oficio adiado el 15 de septiembre de 2009, informó que procedieron a **cancelar el embargo** dentro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-548413, dando cumplimiento al artículo 558 numeral 1º del CPC, porque recibieron oficio del juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, en el cual les ordena la inscripción de un embargo ejecutivo con acción real (fls.43), se tiene que dicha actuación en el tiempo es cronológicamente anterior a la diligencia de secuestro a revisión, la cual se realizó el día **5 de febrero de 2010**, concluyéndose que efectivamente la diligencia se realizó cuando el bien inmueble ya no estaba embargado, debiendo tomarse los correctivos pertinentes para adecuar a la realidad fáctica del proceso el secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-548413, esto es deberá ordenarse su levantamiento y así se decretará.

Se concreta, las providencias que ordenaron el embargo y secuestro y la que comisionó la diligencia de secuestro del bien identificado con la matrícula

inmobiliaria # 370-548413, se tomaron en derecho, no siendo dable decretar la ilegalidad de las mismas, pero tomando en cuenta que la diligencia de secuestro se realizó, se itera, no se decretó, sino que se efectuó una vez se levantó el embargo decretado por esta judicatura, esto es, se realizó sobre un bien que no estaba embargado, la misma debe levantarse y así se ordenará.

En conclusión, los numerales 1º y 2º de la providencia fustigada se mantendrán incólumes, pero se flagelará el numeral 3º y en su lugar se ordenará el levantamiento del secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-548413.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, habrá de negarse, por la potísima razón que el punto medular de la queja del recurrente recae sobre el secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-548413, el cual se está ordenando levantar con esta providencia, ahora bien, si en gracia de discusión la queja recayera sobre la declaratoria de improcedencia del control de legalidad solicitado y por la negativa de dejar sin efecto la diligencia de secuestro, la misma habría de denegarse por no tratarse de decisiones susceptibles del recurso de alzada, al no estar enunciadas en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en la norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el numeral 3º de la providencia # 2311 adiada el 26 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó a la Oficina de Apoyo dar aplicación al numeral del artículo 468 del CGP y remita copia de la diligencia de secuestro efectuada el día 5 de febrero de 2010 al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por LUIS ALFONSO MUÑOZ GONZALEZ contra JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR, conforme lo considerado anteriormente. En su lugar,



**SEGUNDO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO** del bien inmueble con identificado con matrícula inmobiliaria # 370-548413. Líbrese por secretaría las comunicaciones correspondientes a los actores intervinientes.

**TERCERO: MANTÉNGASE INCÓLUMES** los numerales 1º y 2º de la providencia # 2311 adiada el 26 de septiembre de 2018, que negó por improcedente el control de legalidad y dejar sin efecto la diligencia de secuestro efectuada el día 5 de febrero de 2010 (fls.166), solicitados por la apoderada judicial de la parte ejecutada, conforme lo considerado anteriormente.

**CUARTO: DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 30 de hoy  
**28 FEB 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVESITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto No. 89**

**RADICACION:** 76-001-31-03-001-2011-00063-00  
**DEMANDANTE:** Carmen Elisa Arango  
**DEMANDADO:** Heriberto Andrade  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente al numeral 1º de la providencia # 2395 adiada el 14 de noviembre de 2018, que ordenó correr traslado al avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, el cual fue allegado por la parte ejecutante.

**ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE**

En síntesis el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que debe tenerse en cuenta el avalúo comercial del bien inmueble objeto del proceso, porque se han presentado 3 avalúos, teniéndose en cuenta el avalúo catastral, por tanto, se han efectuado dos diligencias de remate las cuales han sido declaradas desiertas.

Agrega que en los avalúos comerciales acercados el perito expone las razones por lo cual existe la diferencia entre el avalúo comercial y catastral, asegura que el despacho debe tener en cuenta los estudio fotográficos y el estado de conservación del inmueble el cual no es el ideal ni valido para vender forzosamente



el bien, concluyéndose que el avalúo catastral no es el idóneo para establecer su precio real.

Por lo expuesto solicita se reponga el auto atacado y se tenga como precio base para la diligencia de remate el avalúo comercial, el cual está fijado en la suma de \$367.998.000.

La parte ejecutada guardó silencio en el término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario, se tiene que efectivamente el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-67705, viene siendo avaluado desde el año 2013, en la primera se tuvo en



cuenta el avalúo comercial aportado por la parte ejecutante por valor **\$324.600.000** (fls.183), diligencia de remate efectuada el 18 de febrero de 2016, la cual se declaró desierta por falta de postores (fls.221), posteriormente se encuentra que la parte ejecutante aportó un nuevo avalúo comercial por valor de \$367.998.000 (fls.323) y un avalúo catastral por valor de \$506.076.000 (fls.313), el cual fue tenido en cuenta en senda providencia para proceder a la venta forzosa del bien inmueble trabado en la litis, el cual incrementado en un 50% estableció como valor de remate la suma de \$759.114.000 (fls.346), valor con el cual se realizó la diligencia de remate el día 19 de octubre de 2017, la cual también fue declarada desierta (fls.359).

Finalmente se encuentra que la parte ejecutante en abril del último aportó un nuevo avalúo comercial por valor de \$367.998.000 (fls.381) y un avalúo catastral por valor de \$532.392.000 (fls.394), el cual pretendió tener en cuenta esta judicatura en la providencia atacada, dando aplicación irrestricta a la jurisprudencia constitucional respecto de la venta forzosa en los procesos ejecutivos, pero tomando en cuenta que la parte ejecutante solicita se revoque el mismo y se tenga en cuenta el avalúo comercial por él aportado, porque el bien inmueble objeto del proceso se ha intentado rematar en dos ocasiones, una por un valor inferior y la última por una suma superior, declarándose desiertas ambas por falta de postores y porque el estado de conservación del bien genera discusión, lo procedente es revocar la decisión cuestionada y en su lugar designar un perito evaluador con el fin que determine el valor real del bien, con un explicación detallada del motivo de depreciación del bien, si es que la hubiere, dado que no es claro para esta judicatura del porque si el avalúo catastral es el valor terreno y la suma de las variables como la norma de uso del suelo, la actividad económica del sector, las vías y su estado, los servicios públicos disponibles, la topografía, entre otros, el avalúo comercial termina siendo tan disímil y tan exiguo en relación, se itera, con el catastral.

Así las cosas, tomando en cuenta que la discrepancia entre el avalúo catastral y el avalúo comercial del bien inmueble es superlativo y que lo que se pretende es buscar el valor real del bien a rematar, lo procedente es revocar la providencia atacada y en su lugar designar un perito del listado de evaluadores certificados del



REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES DEL VALLE DEL CAUCA, para que emita el respectivo peritaje y así se decretará. Por lo anterior, este juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** la providencia # 2395 adiada el 14 de noviembre de 2018, que ordenó correr traslado al avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, el cual fue allegado por la parte ejecutante, conforme lo considerado anteriormente.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** al perito evaluador **AMELINES CAMPUZANO HAROLD VIARNEY**, quien cuenta con el RNA # 3978, quien puede ubicarse a través del REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES DEL VALLE DEL CAUCA y al correo electrónico: haroldamelines@gmail.com o al teléfono 3176355782, con el fin que efectúe el AVALÚO COMERCIAL del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-67705, con un explicación detallada del motivo de depreciación del bien, si es que la hubiere, dado que no es claro para esta judicatura del porque si el avalúo catastral es el valor terreno y la suma de las variables como la norma de uso del suelo, la actividad económica del sector, las vías y su estado, los servicios públicos disponibles, la topografía, entre otros, el avalúo comercial termina siendo tan disímil y tan exiguo en relación, se itera, con el avalúo catastral, en fin, aparte de rendir su experticia explique del porque la diferencia entre el avalúo catastral y el avalúo comercial. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En el Estado N° 30 de hoy  
**28 FEB 2019**

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvase Proveer.

### **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

#### **Auto De Sustanciación No. 0361**

**RADICACION:** 76-001-31-03-003-2011-00162-00  
**DEMANDANTE:** Equity SA  
**DEMANDADO:** José Vicente Galeano Quintero y otros  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a la petición el apoderado judicial de la parte demandante que obra a folio 617 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de los títulos como abono a la obligación, es de advertir, que el proceso se encuentra suspendido respecto del demandado JUAN DANIEL GALEANO, por encontrarse en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por tanto, se deben reservar los dineros correspondientes al mismo, en proporción del 33.33% y ordenar la entrega del 66.66% a la parte demandante como abono a la obligación de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo cual, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002270670 del 05/10/2018 por valor de \$900.000,00, de la siguiente manera:

- \$600.300 reserva del 33.33% del demandado Juan Daniel Galeano
- \$299.700 para el demandante

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial más el fraccionado, por valor total de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (**\$2.999.700,00**), a favor del apoderado judicial de la parte demandante GUILLERMO IVAN QUINTERO identificado con C.C. 14.992.532 como abono a la obligación.



Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002231285	9000463767	EQUITY SA EQUITY SA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2018	NO APLICA	\$ 900.000.00
469030002245018	9000463767	EQUITY SA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2018	NO APLICA	\$ 900.000.00
469030002257824	9000463767	EQUITY SA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2018	NO APLICA	\$ 900.000.00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En ~~Estado~~ No <sup>30</sup> de hoy

**28 FEB 2019**

~~siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial allegado por el apoderado judicial de Central de Inversiones donde solicita la transferencia de unos títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 0325**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-007-2010-00122-00  
**DEMANDANTE:** VENTAS Y SERVICIOS, FONDO NACIONAL DE  
**GARANTIAS**  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD MAQUILAR LTDA Y OTROS  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**JUZGADO DE ORIGEN:** SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2.019).

El abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, presentó solicitud de oficiar la Juzgado de origen para que se sirva trasladar los depósitos judiciales que hayan constituido por cuenta del presente proceso.

Verificado el trámite del proceso, se tiene que el abogado antes citado no es apoderado de ninguna de las partes en el presente proceso, razón por la cual este Despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado por el precitado abogado.

Por lo cual, el Juzgado

**DISPONE:**

**SIN LUGAR** acceder a lo peticionado por el abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, toda vez que no es parte dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado No. 30 de hoy  
**28 FEB 2019**  
,siendo las 3:00 A.M. se notifica a  
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso el escrito allegado por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, donde ordena la transferencia de un título. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 0102**

**RADICACION:** 76-001-31-03-009-2013-00387-00  
**DEMANDANTE:** Luis Alfonso Cifuentes Tamayo, Ramiro Antonio Monsalve, Martha Inés Solarte y Arnulfo Monsalve Molina  
**DEMANDADO:** ASA Arquitectos Asociados Ltda.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo - Acumulados  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 275 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y como quiera que fueron trasladados por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procede a la distribución a prorrata de los depósitos judiciales, debemos tener en cuenta las liquidaciones de crédito aprobadas, de la siguiente manera:

Luis Alfonso Cifuentes	\$179.277.820 (Folio 226)
Ramiro Antonio Monsalve T	\$199.286.901 (Folio 226)
Martha Inés Solarte B	\$220.526.078 (Folio 226)
Arnulfo Monsalve Molina	\$169.828.044 (Folio 227)
<b>TOTAL</b>	<b>\$768.918.843,00</b>

Este resultado arroja las siguientes proporciones del valor de los títulos a repartir:

Luis Alfonso Cifuentes	23,32%
Ramiro Antonio Monsalve T	25,92%
Martha Inés Solarte B	28,68%
Arnulfo Monsalve Molina	22,09%



El valor total de los títulos es \$28.482.105,78, sobre los cuales se pagaran de la siguiente manera:

Luis Alfonso Cifuentes	\$6.640.765,64
Ramiro Antonio Monsalve T	\$7.381.937,18
Martha Inés Solarte B	\$8.168.673,64
Arnulfo Monsalve Molina	\$6.290.729,32
<b>TOTAL</b>	<b>\$28.482.105,78</b>

Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el FRACCIONAMIENTO del título No. 469030002232580 del 04/07/2018 por \$28.482.105,78, así:

\$6.640.765,64 para Luis Alfonso Cifuentes

\$7.381.937,18 para Ramiro Antonio Monsalve T

\$8.168.673,64 para Martha Inés Solarte B

\$6.290.729,32 para Arnulfo Monsalve Molina

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 64/100 M/CTE (\$6.640.765,64), a favor del demandante LUIS ALFONSO CIFUENTES TAMAYO a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, FRANCIA ELENA ACOSTA SOLARTE identificada con CC. 31.296.013.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado, por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 18/100 M/CTE (\$7.381.937,18), a favor del demandante RAMIRO ANTONIO MONSALVE T a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, FRANCIA ELENA ACOSTA SOLARTE identificada con CC. 31.296.013.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado, por valor de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 64/100 M/CTE (\$8.168.673,64), a favor del demandante MARTHA INES SOLARTE BARONA a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, FRANCIA ELENA ACOSTA SOLARTE identificada con CC. 31.296.013.



**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 32/100 M/CTE (\$6.290.729,32), a favor del demandante ARNULFO MONSALVE MOLINA a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, FRANCIA ELENA ACOSTA SOLARTE identificada con CC. 31.296.013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

A

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy  
**28 FEB 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita nuevamente la entrega de títulos, sin embargo, revisado el portal de depósitos del Banco Agrario, no han sido trasladados del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, además, dicho despacho indica que a la fecha no existen depósitos a cargo del demandado. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 0342**

**RADICACION:** 76-001-31-03-009-2016-00128-00  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Bermúdez Reyes  
**DEMANDADO:** María Teresa Ocampo Orozco, Jhon Jaime Ocampo  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el escrito presentado por la demandada, donde insiste en la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación y verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a la fecha no han sido trasladados por parte del Juzgado de origen -9 Civil del Circuito de Cali-, por tanto, se solicitará nuevamente al mismo, para que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En estado N° 30 de hoy  
28 FEB 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente de resolverse sobre reconocimiento de personería y cesión de crédito. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus # 303**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-010-2015-00312-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Occidente S.A.  
Fondo Nacional de Garantías S.A. (Acreedor  
Subrogatario)  
**DEMANDADO:** Gerardo García Palacios  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Mediante memorial de febrero 04 de 2019, el señor **CARLOS MARIO OSORIO SOTO**, Representante Legal de Central de Inversiones, solicita al Despacho que se le reconozca personería al abogado ALFONSO MARTÍNEZ RAMOS, para que lo represente dentro del presente asunto.

Atendiendo lo anterior, y revisada la secuencia del trámite del proceso, se observa que CENTRAL DE INVERSIONES, no es parte dentro del asunto de la referencia, es por ello, que el Despacho se abstendrá de tramitar la solicitud invocada.

Por otra parte, se observa que se encuentra pendiente por resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito* efectuada entre el actual ejecutante, BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su representante legal NÉSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 79.364.209, y a favor de RF Encore S.A.S. por conducto de su apoderada especial FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ quien se identifica con cédula de ciudadanía # 35.421.043; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son



los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, aceptará dicho negocio.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al Abogado ALFONSO MARTÍNEZ RAMOS, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a favor de RF Encore S.A.S.

**TERCERO: DISPONER** a las entidades RF ENCORE S.A.S. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial para que represente sus intereses

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 30 de hoy

28 FEB 2019

siendo las 8:00 A.M. se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus # 0037**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-010-2015-00481-00  
**DEMANDANTE:** Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol  
**DEMANDADO:** Bernardo Tobón Vargas y Otra  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra escrito presentado por la DIAN, en el que manifiesta que la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria #370-343597 llevada a cabo el día 10 de marzo de 2016, fue embargo del 100% de dicho bien, sin tener en cuenta que el 50% de los derechos del mismo se encuentran embargados por la DIAN en el proceso de cobro coactivo radicado bajo la partida 2015-00481 en contra del señor BERNANRDO TOBON VARGAS, así mismo informa que la secuestre EVELYN DEL MAR MURIEL entregó en comodato los bienes secuestrados a la inmobiliaria BUSTOS & BUEN DIA, quien a su vez entregó los bienes para su uso gratuito a otras personas.

Así las cosas, observa el despacho que mediante providencia # 1694 del 9 de junio de 2018, esta instancia judicial comisionó al Alcalde de Santiago de Cali, para que haga entrega del 50% de los derechos del demandado BERNARDO TOBON VARGAS, a la DIAN por intermedio de la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA, designada dentro del proceso de cobro coactivo radicado bajo la partida # 2015-00481, así como también se encuentra que dentro de la misma providencia se relevó del cargo de secuestre a la señora EVELYN DEL MAR MURIEL y en su lugar se relevó a la secuestre MARICELA CARABALI.

De otra parte y respecto a la solicitud de la DIAN de enviar copia del informe rendido por la secuestre MARICELA CARABALI (fl.70, 71, 202 y 203) se accederá a ello, aunado a la solicitud de certificación del estado actual del presente asunto, copia de la sentencia y la última liquidación de crédito, se ordenará que por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se dé Cumplimiento al artículo 115 del C.G.P. en consecuencia se,



**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la **DIAN** para informarle que mediante providencia # 1694 del 9 de junio de 2018, esta instancia judicial comisionó al Alcalde de Santiago de Cali, para que haga entrega del 50% de los derechos del demandado BERNARDO TOBON VARGAS a la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA, secuestre designada por la DIAN dentro del proceso de cobro coactivo radicado bajo la partida # 2015-00481, así como también se relevó del cargo de secuestre a la señora EVELYN DEL MAR MURIEL y en su lugar se relevó a la secuestre MARICELA CARABALI.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, envíese copia a la DIAN de los informes rendidos por la secuestre MARICELA CARABALI visibles a folios 70 y 71 Cdo de Medidas y 202 y 203 Cdo principal. Así mismo envíese copia de la sentencia y de la última liquidación de crédito.

**TERCERO:** Respecto a la solicitud de la DIAN acerca de informar el estado actual del proceso, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dese cumplimiento al artículo 115 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado No 30 de hoy  
**28 FEB 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 352**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-1997-12834  
**DEMANDANTE:** María Hilda Holguin de Pascuet  
**DEMANDADO:** Ricardo León Ocampo (Q.E.P.D.)  
Ricardo León Ocampo Díaz  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora allega el edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del demandado Ricardo León Ocampo (Q.E.P.D.), el cual es aportado conforme a las exigencias prescritas por el artículo 108 del C.G.P., esto es, anexando copia informal de la publicación del día domingo diciembre 09 de 2018 en el diario de amplia circulación nacional denominado "La República", junto con certificación de dicha publicación expedida por administrador del medio de comunicación en comento.

Así las cosas, en consideración a que se acredita el cumplimiento por parte del extremo activo respecto a lo ordenado en Auto No. 1567 de julio 09 de 2018, visible a folio No. 1014 del presente cuaderno y a efecto de finalizar el trámite previsto por el artículo 108 *ibídem*, es decir, procediendo a nombrar curador *Ad-litem*, se ordenará que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se realice la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas el Juzgado,

**DISPONE:**



**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste en el expediente, las constancias de publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de quien en vida fue el señor Ricardo León Ocampo, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se efectúe la publicación del edicto emplazatorio de los herederos **indeterminados** de demandado fallecido **RICARDO LEÓN OCAMPO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

**TERCERO: CUMPLIDO** con lo anterior y vencido el término para que se dé por surtido el emplazamiento, regrese el expediente al Despacho para proceder a nombrar Curador Ad-litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 30 de hoy  
**28 FEB 2019**  
siendo las 8:00  
A.M. se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de declaratoria de nulidad constitucional. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto No. 360**

**Radicación:** 76-001-31-03-011-2001-00461-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Mixto  
**Demandante:** CAMILO OVIDEDO GARCIA (cesionario)  
**Demandado:** RICARDO AMAURY PATIÑO QUINTERO  
**Juzgado de Origen:** 011 Civil Del Circuito

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede tenemos que la abogada de la parte ejecutada solicita se decrete la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política y en consecuencia se decrete la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, declaratoria que de entrada se negará tal como se pasa a ver.

El legislador en ejercicio de su potestad legislativa, confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP).

Bien, en desarrollo de los postulados legales la jurisprudencia nacional ha reiterado que los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de protección, saneamiento o convalidación, de trascendencia o de congruencia y de especificidad o taxatividad, teniendo que ver este último con que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca.

En providencia del 31 de mayo del año 1994 la Corte Suprema de Justicia al respecto indicó:

Mixto

CAMILO OVIDEDO GARCIA Vs RICARDO AMAURY PATIÑO QUINTERO



"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas.** En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que **se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...**", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, **según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...**". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"<sup>1</sup>

En otro aspecto la Corte manifestó:

"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia. El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad,

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.

**Mixto**

CAMILO OVIDEDO GARCIA Vs RICARDO AMAURY PATIÑO QUINTERO



---

*pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)*<sup>2</sup>

Adentrándonos en el *sub lite*, en primera instancia vemos que la profesional del derecho alega situaciones y hechos que no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P., obligando a esta judicatura a rechazar de plano la solicitud elevada, por mandato del artículo 135 del C.G.P.

Aunado a lo anterior debe manifestarse que lo alegado tampoco se enmarca dentro de la causa constitucional, dado que como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional, la misma se materializa cuando estamos ante la prueba obtenida con violación al debido proceso, situación que obliga al juez a verificar la obtención de la probanza tenida en cuenta y que fue base de alguna decisión al interior del mismo, pero en el presente el alegato primigenio de nulidad se aparta diametralmente de lo expuesto y más bien orbita respecto de la aplicación de un postulado jurisprudencial esbozado por las Altas Cortes, que se sintetiza en la obligatoriedad de decretar la terminación de un proceso que teniendo que haberse reestructurado a la fecha no se haya hecho, aspecto que nada tiene que ver con una prueba obtenida con violación al debido proceso y por tanto con causal de nulidad alguna, motivo por el cual se rechazará.

Se itera, tomando en cuenta lo anterior y por la claridad del tema vemos que lo procedente es rechazar de plano la nulidad solicitada, porque los hechos alegados no se encuentran enmarcados en nuestro código adjetivo como causal de nulidad.

Por otro lado, y si en gracia de discusión se tramitara de fondo la nulidad impetrada vemos en síntesis que la misma estriba en lo atinente a la reestructuración del crédito objeto de este proceso, tema, que de la revisión del expediente se extrae fue largamente agotado, en el expediente se encuentra que a folios 827 se negó la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito mediante francos y rígidos postulados legales y jurisprudenciales, pero el 23 de abril de 2018 la parte ejecutada reiteró su petición de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, la cual se desató mediante providencia encontrada a folios 927, ante lo cual el 21 de septiembre del último se intentó el decretó de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, aspecto desatado mediante auto encontrado

---

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.

**Mixto**

**CAMILO OVIDEDO GARCIA Vs RICARDO AMAURY PATIÑO QUINTERO**



a folios 961, donde claramente se le expuso al actor los motivos por los cuales a pesar de no haberse reestructurado el crédito, el decretó extrañado es improcedente.

Por lo expuesto, tomando en cuenta que lo pertinente a la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, ya fue desatado por esta judicatura de conformidad con la novísima jurisprudencia, aspecto que a la fecha no ha cambiado, se dispondrá que la parte ejecutada se esté a lo dispuesto en las providencias encontradas a folios 827, 927, 961. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad constitucional elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ESTESE LA PARTE EJECUTADA A LO DISPUESTO** en las providencias encontradas a folios 827, 927, 961, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 30 de hoy  
**28 FEB 2019**,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, febrero trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto interlocutorio No. \_\_\_\_\_**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2001-00461-00  
**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO:** Ricardo Amaury Patiño Quintero  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, allega certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-368122**, de propiedad del demandado **RICARDO AMAURI PATIÑO QUINTERO**, y del cual solicita se ordene el respectivo secuestro. Para tal efecto se dispondrá conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ejusdem.

Aunado a ello, solicita que se notifique al acreedor hipotecario **CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A.**, toda vez que de los certificados de tradición allegados de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-368122** y **370-368311**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se constata un tercer acreedor. Por lo tanto se dispondrá a su notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

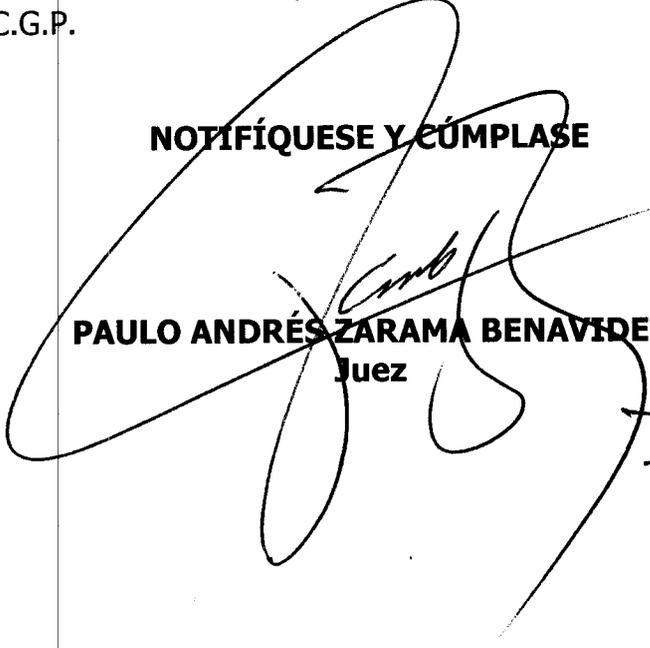
**PRIMERO: COMISIONAR** a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **RICARDO AMAURI PATIÑO QUINTERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-368122** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CALLE 18 85C -47, GARAJE 4 PISO 1. CONJUNTO MULTIFAMILIAR "LA ZAFRA" PROPIEDAD HORIZONTAL, de la Ciudad; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

**SEGUNDO:** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio.



**TERCER:** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **LÍBRESE** citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P, para notificación personal del tercer acreedor **CONSTRUCTORA MELÉNDEZ S.A.** Se le advierte al citado que para que su crédito lo haga valer, sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o al interior de este asunto en donde se le cita, en ejercicio de la acción ejecutiva, deberá hacerlo efectivo dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal de conformidad con lo establecido en el art. 462 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 30 de  
hoy **28 FEB 2019**

siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el  
auto anterior.

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO

xer

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de nulidad elevado por la parte pasiva y memorial de la parte ejecutante solicitando la terminación del proceso por pago total. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto No. 104**

**RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-1999-00919-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: TERMINADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN**  
**TERMICON LTDA Y OTROS**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Tomando en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se encuentra que el ejecutado FERNANDO REYNA LINARES actuando en nombre propio y en representación de la sociedad TERMINADOS PARA LA CONSTRUCCION TERMICON SAS le otorga poder para actuar a la abogada SANDRA COTE WITTINGHAN, siendo procedente solo reconocerle personería al profesional del derecho para la defensa del señor FERNANDO REYNA LINARES, pero se negará como apoderada judicial de la empresa TERMINADOS PARA LA CONSTRUCCION TERMICON SAS, por no acreditarse la calidad en la que manifiesta actuar el señor REYNA LINARES.

Ahora bien, del plenario también se desprende que la abogada SANDRA COTE WITTINGHAN, en nombre de su representado había interpuesto una solicitud de nulidad, pero tomando en cuenta que mediante memorial del 5 de febrero de esta anualidad, manifiesta que desiste del mismo, debe aceptarse y así se decretará.

Finalmente se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad para recibir, coadyuvado por la apoderada especial de la entidad ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la misma que por ser procedente y por encontrarse ajustada al artículo 461 del CGP se acogerá, debiendo decretarse lo pertinente. Por lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERIA** a la abogada SANDRA COTE WITTINGHAN, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 66841605 y la tarjeta de abogada No.65350, para actuar como apoderada judicial del demandado FERNANDO REYNA LINARES, conforme al memorial poder otorgado.

Ejecutivo Singular

BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs TERMINADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN TERMICON LTDA Y OTROS



**SEGUNDO: NIÉGUESE** reconocer personería a la abogada SANDRA COTE WITTINGHAN, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 66841605 y la tarjeta de abogada No.65350, para actuar como apoderada judicial de la empresa TERMINADOS PARA LA CONSTRUCCION TERMICON SAS, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ACÉPTESE** el **DESISTIMIENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD** interpuesto por la abogada SANDRA COTE WITTINGHAN, de conformidad con lo solicitado por ella, por tanto, agréguese a los autos sin consideración alguna la nulidad alegada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. frente a TERMINADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN TERMICON LTDA Y OTROS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, así como la entrega inmediata de los bienes a la parte demandada. Líbrense las respectivas comunicaciones.

**SEXTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

**SÉPTIMO:** Sin costas.

**OCTAVO:** Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

**NOVENO:** Cumplido lo ordenado en esta providencia, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 30 de hoy

28 FEB 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por la entidad bancaria Falabella. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 358**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-013-2010-00169-00  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**DEMANDANTE:** Banco de Occidente S.A.  
**DEMANDADO:** Octavio José Tafur Alzate y Otros  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa comunicación enviada por la entidad **BANCO FALABELLA**, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee el demandado. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, la comunicación enviada por la entidad **BANCO FALABELLA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 30 de hoy  
**28 FEB 2019**  
~~siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.~~  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de las partes solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio # 0008**

**Radicación:** 76-001-31-03-015-2015-00108-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Mixto  
**Demandante:** Carlos Arturo Cardona Ramírez  
**Demandado:** Sociedad Caicedo Ramírez y Otro  
**Juzgado de Origen:** Quince Civil Del Circuito

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el plenario y el memorial allegado, observa el despacho que se está transigiendo sobre el pagaré #0011 por valor de \$ 120.000.000 con vencimiento de mayo 17 de 2014, el cual es objeto de este proceso ejecutivo mixto, además se observa que se atempera a la norma adjetiva, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la TRANSACCIÓN realizada y presentada por el apoderado judicial del ejecutante, con facultad para recibir, abogado GONZALO IVAN GARCIA PEREZ y los demandados SOCIEDAD CAICEDO RAMIRES S.A. Y ALEJANDRO CAICEDO RAMIREZ.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de EJECUTIVO MIXTO presentado por CARLOS ARTURO CARDONA RAMÍREZ, frente a SOCIEDAD CAICEDO RAMIRES S.A. Y ALEJANDRO CAICEDO RAMIREZ, por la figura jurídica de la **TRANSACCIÓN**.

Ejecutivo Mixto

Carlos Arturo Cardona Ramírez Vs Sociedad Caicedo Ramírez y Otro



**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

**QUINTO:** Sin costas.

**SEXTO:** Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En el Estado N.º 30 de hoy  
**28 FEB 2019**  
siendo las 8.00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con providencia de la juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, declarándose impedida para conocer el misma. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto. No. 353**

**Radicación:** 76-001-40-03-014-2006-00118-01  
**Demandante:** SEGUROS COLPATRIA  
**Demandante:** MAURICIO VICTORIA SANCLEMENTE  
**Tipo De Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Asunto:** Apelación Auto  
**Juzgado Remitente:** Décimo de Ejecución Civil Municipal de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que las razones expuestas por la juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, encuentran sólido sustento en lo prescrito por el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, esta judicatura ACEPTA el impedimento que expresa para intervenir en el trámite y decisión de este asunto. Por lo anteriormente narrado, este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento de la juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Oficiese a la Oficina de Reparto de la ciudad, para que realicen la compensación pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado No 30 de hoy  
28 FEB 2019, siendo  
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO